

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO en contra de CODENSA S.A. ESP.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, identificado con C.C. No. 52.416.208 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de CODENSA S.A. ESP, para la protección de los derechos fundamentales a la **protección del Estado, servicios públicos, mínimo vital, trabajo, petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que hace algunos meses ha tratado de que la empresa accionada instale un medidor de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 11-68 de esta ciudad, sin embargo, las respuestas emitidas por la entidad, mencionan una obligación pendiente de pago, la cual ella nunca aceptó.

Añadió que nunca tuvo la oportunidad de acercarse a la empresa de servicios públicos solicitando una cuenta, pues el proceso judicial que se adelantó para recuperar el inmueble tardó 14 años, término en el cual solo comunicó a la accionada la invasión del predio y exigiendo la suspensión de cualquier servicio, solicitud que fue desatendida, pues no se efectuó ninguna verificación, y solo hasta ahora informaron de la suspensión del servicio público domiciliario.

Expresó la tutelante, que el inmueble no cuenta con ningún servicio, y que inclusive los operarios de la empresa accionada, han manifestado que el medidor está dañado, razón por la cual, el mismo debe ser arreglado o reemplazado por uno nuevo, y de otro lado, discutir por la vía legal de ser el caso, la obligación de cancelar los saldos existentes, como quiera que el predio estaba invadido.

Precisó que en ningún momento autorizó el servicio en las condiciones expuestas por la empresa accionada, aunado a que por su negligencia

dejaron transcurrir varios periodos de facturación sin suspender el servicio, generando así cuentas que no están a su nombre, en razón a que hasta este año pudo recuperar el inmueble del invasor.

Adicionó la solicitante, que el certificado de tradición del inmueble actualmente se encuentra bloqueado debido a la falsedad que se presentó, por tal razón, es que no comprende por qué la entidad accionada accedió a un contrato sin inconveniente alguno, desconociendo la información del predio.

Finalmente, adujo que han pasado varios periodos sin cobro alguno y sin suspensión del servicio, hecho que genera una caducidad que la entidad accionada se niega a reconocer, la cual invalida el cobro de la obligación que está causando la negación al derecho a acceder a los servicios públicos para garantizar sus derechos fundamentales, (fls. 2 a 4).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la **protección del Estado, servicios públicos, mínimo vital, trabajo, petición y debido proceso**, y en consecuencia, se ordene a CODENSA S.A. ESP, reparar o instalar un medidor en el inmueble ubicado en la Carera 6 No. 11-68 de esta ciudad, y determine lo pertinente frente a la caducidad de la obligación o su inexistencia frente a la accionante, (fl. 5).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CODENSA S.A. ESP, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (fls. 19 y 20).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CODENSA S.A. ESP**, a través de la doctora YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, dando respuesta a la acción de tutela manifestó que, no existe vulneración a ningún derecho fundamental, como quiera que se discute una deuda adquirida por María Teresa García debido al no pago del servicio de energía, la cual asciende a \$3.545.970.

Indicó la parte accionada, que toda reclamación derivada del contrato de condiciones uniformes del servicio público, debe ser discutida mediante el recurso de reposición ante la empresa, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, o a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Añadió que en todo momento ha observado los lineamientos expuestos en la Ley 142 de 1994 y en el contrato de servicio público de energía eléctrica, teniendo en cuenta las visitas técnicas realizadas en el predio y la información contenida en el sistema comercial, respetando así el debido

proceso y la normatividad vigente, sin que se presente abuso de la posición dominante.

Precisó que la empresa no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, por el contrario, han sido resueltas de fondo, todas y cada una de las solicitudes radicadas, pese a que han sido reiterativas.

Con relación a las pretensiones de la acción de tutela, manifestó la parte accionada que, la accionante persigue la eliminación de los valores cobrados, los cuales corresponden a una emergencia medida y facturada efectivamente.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente esta acción constitucional, por ausencia de afectación a los derechos fundamentales y por inexistencia de la configuración de un perjuicio irremediable, (fls. 61 a 72).

## **CONSIDERACIONES**

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo de mecanismo de defensa para controvertir asuntos relacionados con el contrato de servicios públicos, en caso afirmativo, establecer si CODENSA S.A. ESP, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, al exigirle el pago de las facturas adeudadas, por concepto de la prestación del servicio de energía eléctrica, sobre el inmueble de su propiedad.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque

existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

*“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”*

## **DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

El art. 128 de la Ley 142 de 1994, define el contrato de servicios públicos así:

*“Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de*

*acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.”*

A su turno, el art. 130 de la misma normatividad, señala que el suscriptor y el usuario son partes del contrato de prestación de servicios públicos, por tal razón, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y el usuario, son solidarios tanto en los derechos como en las obligaciones que surjan de la celebración del acuerdo contractual.

El art. 134 de la citada ley, señala que cualquier persona con capacidad para contratar, que a cualquier título habite o utilice de forma permanente un inmueble, tiene derecho a acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Respecto a los medios de defensa con que cuenta el usuario por la vía gubernativa, la Ley 142 de 1994, dispone que, debido a la esencia del contrato de servicios públicos, el suscriptor o usuario puede elevar peticiones, quejas y recursos que deriven de la prestación del servicio contratado.

Por esta razón, el art. 154 del régimen de los servicios públicos, define el recurso como medio defensa del usuario, en los siguientes términos:

***“El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.***

(...)

*De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*

*Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.”* (Negrita fuera de texto)

Ahora, en sentencia T-206 A de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que, la acción de tutela se torna improcedente, cuando no se ejercen de forma oportuna los recursos en la vía gubernativa y los procesos judiciales, como quiera que, a través de estos mecanismos de defensa, se logra una solución efectiva a las inconformidades de los usuarios, relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

Precisó la citada Corporación mediante sentencia T-122 de 2015, que en aquellos eventos en los cuales, la conducta o las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios afectan de forma evidente derechos fundamentales como la dignidad humana, igualdad, educación, salud, entre otros, este medio de defensa resulta procedente.

Por último, en virtud del art. 38 de la Ley 142 de 1994, la H. Corte Constitucional precisó que, las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos, así como las respuestas emitidas a las reclamaciones, a pesar de controvertibles en sede administrativa, también pueden atacarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo constitucional la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la protección del Estado, servicios públicos, mínimo vital, trabajo, petición y debido proceso, los considera vulnerados por CODENSA S.A. ESP, al efectuarle el cobro de las facturas adeudadas por concepto de la prestación del servicio público de energía eléctrica, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 11-68 de esta ciudad, el cual había sido invadido durante 14 años.

Añadió la tutelante, que durante el lapso en que transcurrió el proceso judicial para recuperar el inmueble, tan solo se comunicó con la empresa accionada para reportar esta situación, y de esta manera exigir la suspensión del servicio, sin embargo, su reclamación no fue atendida, pese a que en ningún momento suscribió o autorizó la prestación del servicio público de energía.

Finalmente, precisó que a pesar de haber transcurrido varios periodos sin que la empresa accionada cobre la obligación y o suspenda el servicio público, esta se ha negado a aceptar la configuración de la caducidad de la deuda, hecho que vulnera sus derechos fundamentales, (fls. 2 a 4).

Para soportar sus afirmaciones, la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, allegó copia del derecho de petición elevado ante CODENSA S.A. ESP el día 29 de abril de 2018, mediante el cual solicitó la expedición del certificado de los contadores y cuentas internas que figuran en el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 11-68 de esta ciudad, así como el nombre del titular del servicio público y los valores adeudados.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-206 A de 2018.

Solicitó también, que se dejara constancia que la accionante en su calidad de propietaria del inmueble, no autoriza la instalación ni la reconexión de ningún tipo de servicio público en el predio.

Por último, peticionó que para todos los efectos legales, se actualizara la información relacionada con el predio, dejando constancia que la accionante es la propietaria del inmueble, como quiera que el mismo es objeto de usurpación ilegal, (fls. 6 y 7).

Aportó también el acta de audiencia preliminar celebrada ante el JUZGADO 4° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, en la cual se ordenó el restablecimiento del derecho de propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 11-68 de esta ciudad, a los señores JUAN CAMILO y MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, debido a que se estableció, que la compraventa del predio estaba tachada de falsedad y, además, por suplantación de los verdaderos propietarios, (fl. 56).

Fue allegado además, el oficio 50C2018EE19489 de fecha 28 de septiembre de 2018, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, en el cual se informa a la accionante, que atendiendo la orden emitida por el Juzgado 4° Penal Municipal de Bogotá, se dispuso retrotraer el dominio de inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 11-68 de esta ciudad, en cabeza de los señores JUAN CAMILO y MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, (fl. 54).

Ahora, la accionada CODENSA S.A. ESP, en su defensa manifestó que, la Ley 142 de 1994, estableció que cualquier reclamación que verse sobre el contrato de servicios públicos, será dirimida a través de los recursos de reposición ante la respectiva empresa, y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y en el evento de mantenerse la inconformidad, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Añadió la empresa de servicios públicos, que en este caso particular, la acción de tutela resulta improcedente, debido a que la accionante persigue un interés económico que no tiene relación alguna con la protección de los derechos fundamentales, (fls. 61 a 72).

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes, así como las consideraciones expuestas por este Despacho, se advierte que, en el caso concreto, este medio de defensa constitucional resulta improcedente para conceder el amparo de tutela deprecado por la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, en primer lugar, porque no se encuentra desvirtuada la idoneidad y eficacia de los recursos administrativos y los de mecanismos judiciales ordinarios, los cuales tiene como finalidad proteger las prerrogativas de los usuarios de los servicios públicos.

La accionante en el escrito tutelar se limitó a manifestar que, no existe otro mecanismo judicial efectivo que garantice el suministro inmediato del servicio de energía (fl. 5), no obstante, para este Juzgado esta afirmación no es suficiente para dotar de procedencia a la acción de tutela, la cual se caracteriza por ser un medio de defensa subsidiario, cuyo fin es garantizar los derechos fundamentales a través de un procedimiento sumario y preferente, pero sin que ello signifique, que puede usurpar la competencia del juez natural.

Además, tal y como se indicó previamente, la Ley 142 de 1994 en su art. 154 dispone que *“Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.”*, medios de defensa que evidentemente no han sido agotados por la accionante, y que tampoco han sido reprochados en cuanto a su eficacia, para lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Aunado a lo anterior, y si bien este Despacho no desconoce que la accionante ha elevado peticiones ante CODENSA S.A. ESP, mediante las cuales ha puesto en conocimiento la invasión del inmueble de su propiedad, y ha solicitado información del usuario del servicio público, y los valores adeudados por la prestación del mismo, lo cierto es que, la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO no ha atacado formalmente las decisiones adoptadas por la empresa accionada, en relación con el cobro de las facturas atrasadas, y la negativa de restablecer el servicio debido a la falta de pago.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.<sup>2</sup>

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

---

<sup>2</sup> Sentencia SU 691 de 2017.

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*  
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, debido a la falta de suministro de energía eléctrica, pues no es suficiente que alegue la titularidad del derecho de dominio del inmueble, para considerar que el juez de tutela debe adoptar una medida urgente para restablecer los derechos fundamentales que considera trasgredidos.

Además, no puede perderse de vista el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-752 de 2001, quien señaló que, para garantizar el acceso a la energía eléctrica a través de este mecanismo de defensa, es necesario efectuar un estudio exhaustivo por parte del juez de tutela, en razón a que la vulneración de los derechos fundamentales se limita a casos excepcionales, tales como, que la vida, la subsistencia o la salud dependen de forma exclusiva de este servicio público, estando en cabeza del solicitante demostrar esta circunstancia, y así acredita la configuración de un perjuicio irremediable.

Está claro, que en el presente asunto la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO no informó siquiera que la carencia del servicio de energía eléctrica, pone en peligro su vida o su salud, sino que su inconformidad se centra en el cobro de las facturas atrasadas, controversia que como se indicó anteriormente, puede ser dirimida mediante los recursos dispuestos en la vía gubernativa, o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por si fuera poco, para este Despacho se encuentra desvirtuada la configuración de un perjuicio irremediable, como quiera que, la solicitud presentada por la accionante a CODENSA S.A. ESP, data del 29 de abril de 2018 (fls. 6 y 7), fecha en la cual tenía conocimiento de la deuda respecto de las facturas adeudadas, por la prestación del servicio público de energía, pues así lo expuso en la reclamación; sin embargo, transcurridos más de 2 años, acude a este mecanismo de defensa, alegando la vulneración de los derechos fundamentales, sin que existan razones válidas que justifiquen su inactividad durante ese lapso, o la imposibilidad de acudir a los medios de

defensa ordinarios, con el fin de oponerse a las actuaciones desplegadas por la empresa de servicios públicos.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, a través de los medios de defensa dispuestos por la Ley 142 de 1994 y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO contra CODENSA S.A. ESP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f7afcc8f1418b2888243295454b42d4a1dcdb5e02e69f333dab637a448  
f7d4b**

Documento generado en 10/08/2020 03:42:02 p.m.